Solano Urquijo
Abogados

Apreciada doctora:
Guiomar Elena Porras del Vecchio
Magistrada Sala Civil – Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
E. S. D.

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2016-00588-02 (**Rad. Int. 43152**).
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CLÍNICA PORTOAZUL.
DEMANDADO: CÉSAR EMILIO MARTÍNEZ DE LUQUE, OTRO

Reciba un cordial saludo por parte de esta firma.

Se dirige a usted Rafael Antonio Solano Urquijo, identificado con C.C. 72.343.631 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional 166.062 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la sociedad Clínica Portoazul S.A., con el propósito de presentar la debida **sustentación** al **recurso de apelación** interpuesto en contra de la sentencia de enero 12 de 2021.

En concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a hacer la sustentación de los reparos ya presentados al momento de la presentación del medio de impugnación, así:

- **Indebida aplicación del art. 274 del Código General del Proceso.**

Como falencia incurrida en la sentencia de primera instancia, manifestó el suscrito que el juzgamiento hecho por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla para la aplicación del art. 274 Código General del Proceso resultó errado.

En primera línea, téngase presente que la sociedad Clínica Portoazul S.A. acoge los postulados derivados del principio de buena fe que gobiernan todas las relaciones comerciales, en el beneficio de la materialización del derecho fundamental a la salud, y, por tanto, toda la prestación de tan alto servicio se hace con un fin altamente superior que es, precisamente, el bienestar físico y mental de los pacientes.

Bajo ese precepto, varias son las cosas que esta firma debe decir en relación con el cargo aquí señalado. La primera de ellas es que la sentencia impugnada, en punto para arribar a todas las

conclusiones y decisiones de instancia, tuvo como fundamento probatorio el peritazgo rendido en la audiencia concentrada.

A la par de que esta firma estima que dicha prueba carece de soporte técnico para allegar a las conclusiones a las que el perito llegó, respecto de lo cual nos extenderemos mayormente en líneas posteriores, lo cierto es que, aun si se acogiere tal criterio, nunca se llegó a probar en tal medio de convicción que, primero, mi cliente actuó de mala fe y, segundo, que tuviese conocimiento de que la firma ahí impuesta no correspondía, según la tesis del perito, con la del demandado César Martínez.

Así, para que se pudiese abrir paso la sanción que se encuentra contemplada en la norma, necesariamente debía aparecer probado al interior del proceso de que tales circunstancias, es decir, la mala fe y conocimiento de causa, sin embargo, ni esa prueba ni ninguna otra permiten allegar a tal conclusión. Es más, ni la inferencia hecha al comportamiento de las partes lo hubiese permitido, pues en lo que concierne a mi cliente desde el momento mismo de la prestación del servicio de salud, ingreso del ejecutado a la clínica y durante todo el trámite judicial, se obró en consonancia con el principio de buena fe.

En línea con lo expuesto, resulta pertinente traer a colación, ahora si en extenso, un precedente jurisdiccional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se analizó el otrora artículo 292 del Código de Procedimiento Civil, no sin antes hacer una comparación entre el texto de esa norma y el art. 274 del Código General del Proceso, ello para demostrar que el criterio acogido por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria se encuentra aun vigente.

Al efecto, como se muestra a continuación, los textos se mantuvieron técnicamente invariables:

Art. 292 del Código de Procedimiento Civil.	Art. 274 del Código General del Proceso.
"Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas en él; o de diez a veinte salarios mínimos mensuales cuando no represente un valor económico. Igual sanción se aplicará a la parte que adujo el documento, a favor de la que probó la tacha.	*"Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la*

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización escrita de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere en inciso anterior y de las costas."	*parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.* *Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas (…)"*

Visto lo anterior y la similitud de los textos normativos, resulta ahora prudente traer ciertos extractos de la decisión de la Corte antes anunciada, así:

> "*ausente la conducta culposa, de mala fe, desleal o dolosa, no procede de manera maquinal u objetiva aplicar la sanción, pues busca el artículo 292 del C.P.C. que los particulares ni por asomo intenten engañar a la administración de justicia, no obstante, cuando una de las partes aduzca un documento ignorando que es falso, convencido de su autenticidad, tiene derecho a esperar a que la justicia decida sobre esa falsedad y no por eso ha de ser castigado sin más reflexiones ni debates. Una posición muy rígida, como entender que la sanción es crudamente objetiva, menoscabaría el derecho de defensa del aportante, pues grave riesgo correría al traer documentos al proceso o tacharlos de falsos, en tanto siempre llevaría implícita la sanción; y cómo exigir al interesado que verifique más allá de lo que la apariencia muestra, la autenticidad del documento, si es que la falsedad apenas aparece luego de sesudos estudios técnicos que de modo general no están a disposición de las partes antes del proceso*."[1]

Como puede verse, la interpretación que hace el superior funcional de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, impone que para que se abra paso la sanción contemplada en la norma, debe aparecer probado que quien adujo el documento se apartó de la buena fe procesal, al lado de la sustancial, pues teniendo conocimiento que la firma impuesta en el título no corresponde a la del demandado, ello hablando ahora del caso aquí presente, el mismo sea presentado para cobro a sabiendas de tal situación.

Sea del caso que es bastante acertada la Corte al afirmar que "*cómo exigir al interesado que verifique más allá de lo que la apariencia muestra, la autenticidad del documento, si es que la falsedad apenas aparece luego de sesudos estudios técnicos que de modo general no están a disposición de las partes antes del proceso",* pues, ni al momento en el que se profirió dicha sentencia, ni ahora, ha sido exigencia de la ley procesal que los tenedores legítimos de títulos valores realicen trabajos periciales previo a

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de diciembre 14 de 2006.

la presentación de los mismos para su cobro judicial ni tampoco ha sido ello una práctica que sea comúnmente aceptada en la comunidad judicial.

De todas maneras, en línea con lo anterior, es claro que se erró en primera instancia al imponer la condena sin hacer miramientos o consideraciones del grado de culpa de mi representante, como si de una responsabilidad objetiva se tratare, pues, como bien lo ha dicho la Corte, estudiando el la norma antes citada:

> "*Se destaca de ese texto el uso del mandato imperativo "se condenará", pues una lectura primera daría a entender que de modo inexorable se trata de un caso de responsabilidad objetiva, y que no hay lugar a juzgar el grado de culpa en que pudo haber incurrido quien aportó un documento que a la postre resultó ser falso.*
>
> *No obstante la aserción imperativa de la norma, viene al caso una mirada sistemática del Código de Procedimiento Civil, tras lo cual emerge que las sanciones no pueden aplicarse de cualquier modo, y que siempre que se trata de imposición de castigos por el juez, debe examinarse si medió algún grado de culpa, obrar negligente, mala fe, deslealtad o dolo de la parte.*
>
> *Recuérdase aquí que es regla general en cualquier campo del derecho, desde una perspectiva integral y humanista del mismo, la premisa de que las sanciones, entendidas como penas, correctivos, multas o condenas pecuniarias similares, deban aplicarse en forma restringida y no imponerse por analogía, amén de que las sanciones tampoco proceden de manera objetiva, vale decir, que es razonable la exigencia de que la conducta se ejecute con alguno de los ingredientes subjetivos antes mencionados: culpa, obrar negligente, mala fe, deslealtad o dolo*."[2]

Todo esto resulta útil para entender que la imposición de la condena a la que hace referencia el art. 274 del Código General del Proceso no es un asunto que opere de manera automática, es decir, que si encontrado por el funcionario judicial que un documento es efectivamente falso deba inexorablemente imponer tal sanción, pues, por supuesto, el supuesto de hecho condenable es el que se haya actuado con mala fe, lo cual no se desprende de la sola determinación de espurio de un documento ejecutivo.

Bajo esa premisa, claro es que se incurrió en error por parte del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla al haber determinado que acaecía la sanción impuesta en sentencia, en la medida que no se valoró que mi representada actuó en todo momento en gobernancia del principio de buena fe, por lo que el aporte del título valor al proceso para cobro mantuvo incólume el principio

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de diciembre 14 de 2006.

de lealtad procesal, el cual nunca ha sido abandonado en ninguna de las operaciones mercantiles realizadas por la clínica.

A la par de ello, también aparece nítido de la lectura del dictamen pericial en el que se basó el juez del caso para encontrar como falsa la firma, que no existe mérito alguno que permita concluir que, en efecto, la sociedad demandante tenía conocimiento de semejante situación, pues, primero, tal prueba no tuvo el alcance de averiguar dichas circunstancias ni, habiendo sido la intención del demandado la de probar tal hecho, con dicho medio de convicción no lo logró.

En consecuencia, le solicitamos la revocatoria de la decisión apelada.

- **Ausencia de valoración de pruebas.**

El ordenamiento jurídico colombiano ha abandonado casi que por completo la tesis de la tarifa probatoria, así, por fuera de unos contados casos, las leyes adjetivas permiten a las partes probar los hechos que se alegan al interior de los procesos judiciales en uso de cualquier medio de prueba siempre y cuando no se incurra en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 168 del Código General del Proceso.

Partiendo de esa base, lo cierto es que las leyes procesales en Colombia no establecen grados de valor respecto de las pruebas adosadas al proceso, ello para dar libertad al juez de la causa que, al momento de hacer la revisión de todos los elementos de convicción, su convencimiento no sea un resultado automático, como si de una operación aritmética se tratare, sino que, al contrario, pueda el funcionario arribar a la comprensión del asunto valorando todas las pruebas.

Así, con ocasión a la ausencia de valoración probatoria endilgada, ello por no haberse entendido el principio de comunidad probatoria, resulta pertinente traer a colación, en extenso, el siguiente extracto jurisprudencial que, por cierto, ha sido el criterio averiguado por la Corte Suprema de Justicia de antaño:

> "*Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada, y tiene dicho la Corte, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.*
>
> *Esta Corporación ha insistido , con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;*

"De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal" .

3.1. La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son .

Ha afirmado la Corte , que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

"(…) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito" .

3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, "examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disimiles"

Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibídem, en el estudio conjunto del fallador éste expone "razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba", pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, "porque

arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión"

Prolija y abundante jurisprudencia de la Corporación ha decantado lo señalado."[3]

Ahora bien, como se ha sostenido desde el escrito contentivo del recurso de apelación y de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el juez de primer grado, al momento de arribar a sus conclusiones, partió de la valoración única y exclusiva del peritazgo como prueba del proceso.

Tal circunstancia es una de enorme envergadura porque el análisis probatorio sesgado que se desplegó, de algún modo, permitió que al verse el peritazgo, el juez no tuviese en cuenta, primero, las serias dudas que se presentaron respecto de la realización del mismo, la carencia de ciertos elementos que inexorablemente debió tener en cuenta el perito y, finalmente, se ignoraron por completo otros medios de prueba como el interrogatorio de parte y las confesiones que las partes hicieron.

Así, por ejemplo, en varios momentos el señor César Martínez reconoció haber recibido el servicio al que se hace alusión en el pagaré aportado para cobro y, además, es totalmente consciente, como lo dejó ver en uso de la palabra, que recibió un servicio de calidad que, en últimas, le salvó la vida.

Esa circunstancia, es decir, la de que se prestó el servicio, fue totalmente ignorada por el juez, pese a que desde la contestación de la demanda se dejó por averiguado tal circunstancia, pues nunca presentó el demandado discordancia con tal situación. De igual modo, por haberse faltado al principio de comunidad probatoria y no estudiarse el interrogatorio de parte de ambos sujetos procesales, no se tuvo en cuenta las incongruencias en las que incurrió el demandado, pues, pese a indicar que ingresó inconsciente a la clínica, cosa que no es cierta pues fue trasladado a la sede por petición elevada por él mismo, tenía completo conocimiento de cómo fue toda la operación que, en últimas, implicó que la Clínica Portoazul S.A. le atendiera.

Es importante estas conclusiones probatorias porque, como se explicará en extenso desarrollo de otro reparo, la conducta y sus respuestas dejaron ver que tenía conocimiento de causa de como se había desplegado toda la situación y que, como pese a estar en un delicado estado de salud, cosa que él mismo confesó, tal circunstancia nunca fue tenida en cuenta por el perito, la cual

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC21575-2017.

resultaba necesaria porque, como el mismo indicó, era importante considerar los hechos de modo, tiempo y lugar en que se dio la firma para comprender si los trazos correspondían al demandado o no, cosa que no se hizo.

Estas incongruencias o incoherencias resultan obvias si se parte de la base que el estudio sesgado de un solo medio probatorio fue el que permitió resolver el silogismo judicial que aplicó el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla, pues, al ignorar todos los otros medios de prueba y arribar a una comprensión comunitaria de todos ellos, se faltó a un caro principio procesal y se allegó a una interpretación parcializada del caso.

Ahora, por supuesto, la sentencia careció de consideraciones adicionales para tasar el valor de otras pruebas y, por tanto, tampoco respondió las series incógnitas que se presentaron en todo momento, desde el inicio de la audiencia hasta los alegatos, dejando sin desestimar o explicar razón de por qué la teoría del caso propuesta por éste extremo de la Litis no fue siquiera tenido en cuenta.

Un ejemplo de una adecuada interpretación de un dictamen en comunidad probatoria puede verse en cualquier sentencia judicial en la que haya sido aducido uno, sin embargo, a manera de ejemplificación, se trae a colación una reciente decisión de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que, *mutatis mutandi*, hizo las valoraciones de ley así:

> "*Para entrar al análisis del dictamen, es preciso remitirse primeramente al acta de la inspección judicial visible de folios 135 a 137 de cuaderno de la primera apelación de sentencia, en la que, el juzgador acompañado del perito, hizo un recorrido por el bien objeto de debate en el que fue encontrada la señora Maria Elisa Mattos Liñán y cuenta con aproximadamente cinco (05) hectáreas de tierra, que su entrada principal es un portón en estado regular que da al frente con la carretera de Sabanalarga (Atl.), que se realizó un recorrido por la parte externa hallando el cercado con alambre de púas en la zona que colinda con la vía a la cordialidad; que hallaron cinco líneas de conducción eléctrica que atraviesan el predio, que de lado y lado hay palmeras; que siguiendo el recorrido por la vía de la cordialidad se observan las cinco líneas de conducción eléctrica y una torre*."[4]

En la misma sentencia, luego de hacer otras elucubraciones en relación con otras pruebas que rodeaban al dictamen, se empezó por estudiar las declaraciones del perito, así:

[4] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Civil – Familia. Sentencia de marzo 4 de 2021. Rad. Int. 42808. M.P. Dra. Guiomar Porras del Vecchio.

> *"A la hora de rendir el concepto, comenzó el perito por distinguir el Municipio de Sabanalarga (Atl.) como una localidad ubicada a 48,6 Km de la ciudad de Barranquilla; que cuenta aproximadamente con un 50% de su densidad destinado a ser zona comercial y ganadera, con producción de pastos, ganado de leche y de carne, así como otras especies pecuarias.*
>
> *Identificó el predio como el denominado Santa Sofía, cedulado catastralmente con el n°. 08638010000001000000000, ubicado entre dos vías de acceso que son la Vía Cordialidad, y que su entrada principal se ubica en la carretera que conduce de Barranquilla a Sabanalarga (Atl.).*
>
> *En el numeral 3.4. del dictamen señaló que el inmueble en su totalidad cuenta con 4 hectáreas y 400 m2 o lo que es igual a 40.400m2, que cuenta con varias construcciones como aparece en el acta de inspección ocular; que el suelo es principalmente ondeado con zonas planas y que el uso permitido de su suelo es rural, urbano, comercial, ganadero y agropecuario. En el acápite 4.2., expresó que luego de hacer la medición, "...efectivamente se constató que se trata del mismo lote descrito en la (sic) escrituras Públicas y certificados de Tradición y Libertad del Inmueble que trata este proceso por lo (sic) el suscrito se abstiene de dar mas datos al respector (sic)..."*[5]

La transcripción de los antes referidos pasajes de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dejan ver como la valoración que el juez hace de la prueba pericial no puede estar enmarcada única y exclusivamente en lo que dicta el perito, pues, de ser así, innecesario resultaría que se esté ante la presencia de un juez si, al final, lo que importare es la opinión del perito. No. La ciencia que se ausculta con la pericia debe ser puesta a la par de todos los otros medios de prueba y su comprensión debe contemplar otros supuestos validos como las reglas de la experiencia, la conducta de las partes al interior del proceso y las inferencias lógicas que se hacen de su comportamiento en la relación negocial, entre otras, que no fueron tampoco tenidas en cuenta ni esbozadas por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla.

Ahora, averiguado tiene la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, que la no mención de un elemento probatorio en una decisión judicial de instancia no quiere decir que el mismo fue ignorad por el censor. Comparte el suscrito la tesis de la Corte, pues muchas veces, las consideraciones que el juez hace permiten inferir que se revisaron otros medios de prueba, más ello no corresponde al caso de la sentencia impugnada.

[5] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Civil – Familia. Sentencia de marzo 4 de 2021. Rad. Int. 42808. M.P. Dra. Guiomar Porras del Vecchio

Así, para declarar probada la excepción, no era necesario solamente que se acogiera la prueba pericial sino que, también, el juez de instancia, de la ciencia explicada por el perito, debía hallar las respuestas a circunstancias como por qué nunca se informó el procedimiento completo aplicado por el perito, o por qué luego de indicar que era mejor tener el documento original y teniendo acceso a él prefirió valerse de una fotografía, o como habiendo tenido, supuestamente, el original a la vista para la toma de la fotografía tal circunstancia nunca fue revelada, o como por qué no consideró la situación en la que se encontraba el demandado al momento de firmar el documento, entre muchos otros interrogantes que quedaron sin ser explicados ni por el perito ni por el juez.

Sin embargo, si todos estos interrogantes hubiesen sido intentados de responder, ello a la luz del resultado del estudio comunitario de las pruebas, nunca se hubiese podido dar paso a las conclusiones del perito porqué, además que nunca fueron sustancialmente respondidas por el experto, la ausencia de explicación habría obligado a la desestimación de esa prueba por un procedimiento irregular, lo cual ni siquiera se tuvo en cuenta.

En consecuencia, solicitamos que se revoque la decisión.

- **Indebida valoración del dictamen pericial.**

La finalidad que tiene el que se aporte una prueba pericial a un proceso de carácter judicial, es la de aclarar hechos o circunstancias que, por su especificidad técnica o ciencia ajena a la del derecho, ni las partes ni el juez pueden hacer aseveraciones que permitan determinar la probanza de semejantes hipótesis fáctica.

De entrada, para el legislador, la prueba pericial es de importante relevancia, de ahí que su regulación en el Código General del Proceso sea de importante envergadura, tratando temas como su aducción al expediente, su controversia, decreto de oficio, regulación de honorarios, entre otros, que buscan dar claridad no solo a su incorporación reglada al trámite sino también en lo relativo a su comprensión.

Así, claro es que la intención de la norma no ha sido nunca que aportado un dictamen al proceso, el juez esté en la obligación de acoger la prueba sin hacer consideraciones al respecto y, menos aun, que la presencia de ese elemento de convicción implique la ignorancia o exclusión de todos los otros que también hacen parte del plenario. Muy al contrario, como se vio antes, las pruebas deben ser analizadas en comunidad para que su entendimiento sea total y no parcial.

Así, durante la audiencia concentrada múltiples fueron las dudas que este extremo de la relación procesal dejó ver y que, aun, continúan sin respuesta.

Entonces, si la presencia del señor Nayarit en la audiencia era la de que resolviera los interrogante del juez y que la parte contraria tuviese, ello como garantía del derecho fundamental al debido proceso materializado en la contradicción del dictamen, lo cierto es que a tal circunstancia no se arribó. A la fecha de hoy múltiples son las preguntas que el perito dejó sin resolver.

Ante el interrogante de por qué no reveló la información relativa al procedimiento materialmente aplicado, es decir, que había estado en el juzgado y tuvo el expediente a su vista, de contera el título, no supo responder. Afirmó que no lo consideraba necesario, lo cual contradice por completo lo afirmado en el dictamen de que la pericia para la identificación de trazos era mejor tener a la vista el documento original pero habiéndolo tenido, es decir, habiendo tenido a la vista el documento para la labor pericial, prefirió, sin explicación alguna, tener una foto de alta calidad que, por cierto, tampoco fue aportada a la pericia, al menos no en la alta calidad acusada.

De igual modo, se le consultó por las situaciones exógenas que rodearon al señor César Martínez al momento de imponer su firma y, aunque en una respuesta previa ya había establecido que tales elementos eran necesarios para su estudio, al responder esa incógnita se contradijo diciendo que no era necesario porque la firma no era del señor César Martínez. Tal circunstancia, valga aclarar, tratándose de un perito, no es una que se pueda decir de manera tan ligera, pues la única forma de que él pudiese haber llegado a semejante conclusión, es decir, que los elementos exógenos eran irrelevantes para su conclusión, era, precisamente, teniéndolos en cuenta dentro del dictamen y, luego de aplicada la ciencia de la que se reputa experto, aplicar el test adecuado para ahí si descartar tal argumento.

Pero ello no ocurrió de esa manera. Para el perito resultó intrascendente que el señor César Martínez hubiese confesado al interior de la audiencia y en el marco de su interrogatorio que la circunstancia en la que se encontraba en el específico momento de la firma del documento ejecutivo era una en la que no se había encontrado nunca antes y, además, tales efectos en su salud fueron los que seguramente implicaron un trazo distinto. Tal situación era de conocimiento del perito, es decir, la de que el demandado se encontraba cerca de la muerte y en precarias circunstancias de salud, pues esas averiguaciones son casi que obligatorias para el experto previo a la realización del examen encomendado, ello para entender las múltiples situaciones que han podido influir en el demandado.

En todo caso, las incongruencias en las que el perito incurrió fueron numerosas, haya sido el ocultamiento de información en su experticia, como que tuvo a la vista el original del documento, o que estuvo en el juzgado tomando fotos del pagaré sin solicitar permiso para tales efectos o no colocándolo siquiera en su escrito final, o irregularidades tales como que no tuvo en cuenta el estado de salud del firmante (pese a indicar que era importante), o el indicar que la labor pericial con igual eficiencia no se hace igual sobre una fotocopia o fotografía de cara al documento original (reconociendo que lo podía obtener y no lo hizo), o el análisis de las situaciones exógenas o endógenas que tampoco fueron tenidas en cuenta, son algunas de las razones que, primero, no fueron analizadas en ningún aparte de la sentencia y, segundo, comportan una contradicción entre la ciencia relatada por el perito y la aplicación de los métodos de investigación en contra de lo que él mismo indicó se constituye en su lex artis.

- **Errada aplicación de la figura de prescripción.**

El art. 94 del Código General del Proceso es una norma de carácter procesal que contempla la interrupción del cómputo de términos de la prescripción o caducidad en un supuesto de hecho normalmente entendido como la presentación de la demanda, señalando, además, los efectos del mismo en consideración a los sujetos procesales respectivos.

Sin embargo, el art. 95 siguiente, señala los casos en los que perdería eficacia los efectos de esa norma sin que, al efecto, la situación de hecho de la que se dio cuenta en la sentencia de enero 12 de 2021 esté contemplada dentro de esas causales.

Bajo esa óptica, cabe destacar que lo que hizo el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla fue la aplicación de una sanción de tipo procesal que, por supuesto, tuvo efectos de tipo sustancial, pues de ella se derivó la aplicación de la figura de la prescripción en cuanto a la obligación que vincula a la señora Jessica Martínez al título valor y respecto de la cual no se hizo ninguna consideración.

En esa medida, se incurrió en un error en la aplicación del derecho, pues la sanción aplicada no se encuentra contemplada como causal de ineficacia de la interrupción de la prescripción en el art. 95 del Código General del Proceso, por lo que los efectos de la decisión judicial en relación con el señor César Martínez Deluque, que implicó declarar probada una tacha de falsedad, no podían hacerse extensivos vía aplicación extensiva a la señora Jessica Martínez, en tanto este

tipo de medidas no permite que se hagan interpretaciones analógicas o de ningún tipo, distinto a la literal.

Y, si se parte de esa línea, claro es que el artículo 95 del Código General del Proceso no hace extensivo su beneficio a la situación de hecho que rodea a la señora Jessica Martínez. Téngase presente que lo que prosperó fue la tacha de falsedad pero no la inexistencia del demandante o del demandado, quienes, como se pudo ver, si existen, en tanto la participación en la audiencia concentrada por parte del demandado fue personal y, en caso del demandante, por intermedio de sus agentes.

Bajo ese parámetro, no era dable que se arribara a la siguiente conclusión, en tanto la misma no se encuentra contemplada en el art. 94 o 95 del Código General del Proceso:

> "*Si bien los deudores solidarios se representan recíprocamente no solo para la interrupción o renuncia de la prescripción, o para alegarla; es menester tener en cuenta que no desprendiéndose la calidad de obligado del señor Martínez Deluque en el título valor, la única persona que figura como demandada es la señora Jessica Martínez Durán, de suerte que para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, su notificación debió efectuarse en el término establecido en el artículo 94 procesal o con anterioridad a la fecha en que se configurara dicho fenómeno.*"[6]

Ahora bien, téngase en cuenta que la única consideración que se tuvo en cuenta fueron los efectos procesales del art. 94 del Código General del Proceso, no obstante no se tuvo en cuenta lo contemplado como causales de la inoperatividad de la interrupción del término de prescripción contemplada en el art. 95 siguiente.

El efecto al que hace referencia el art. 94 del Código General del Proceso, nace a la vida jurídica y material bajo el supuesto de que el demandado sea notificado dentro del término de un año siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual, se reitera, ocurrió. Entonces, si de ineficacia de la interrupción del término de prescripción se quiere hablar, necesario resultaba que se configurara una de las circunstancias contempladas en el art. 95 del compendio procesal civil.

Ante la evidencia de que ninguna de ellos configuró, no había cabida de que se hiciere extensivo los efectos de la decisión de instancia respecto del señor César Martínez a la señora Jessica

[6] Sentencia enero 12 de 2021. Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Solano Urquijo
Abogados

Martínez, porque los supuestos aquí contemplados, es decir, los que efectivamente ocurrieron en este proceso, no se compaginan con las hipótesis jurídicas a las que hace referencia la norma.

Y, si es del caso, recuérdese, primero, que lo contemplado en el art. 95 del Código General del Proceso es una sanción, de ahí que esté prohibido hacer interpretaciones de carácter subjetivo que abandonen el sentido literal de la norma, como bien se habló en líneas previas en relación con el art. 274 del mismo libro procesal y a la que sirven las consideraciones previas señaladas como apoyo jurisprudencial, y, segundo, el aquí demandado no fue absuelto de nada, en tanto la sentencia que se emite en el juicio ejecutivo no es equiparable a la de los procesos verbales, pues el estudio versa en relación con el título y no se emitan decisiones de condena o absolución, como si ocurre en procesos de otro linaje.

En estos términos queda sustentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla con calendas antes anotadas.

Atentamente,

RAFAEL SOLANO URQUIJO.
C.C. 72.343.631
T.P. 166.062 del Consejo Superior de la Judicatura